RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02491/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión](#_heading=h.tyjcwt) 3

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto](#_heading=h.3dy6vkm) 4

[C O N S I D E R A N D O S](#_heading=h.1t3h5sf) 5

[PRIMERO. Competencia](#_heading=h.4d34og8) 5

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento](#_heading=h.2s8eyo1) 6

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_heading=h.17dp8vu)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública](#_heading=h.3rdcrjn) 8

[QUINTO. Estudio de Fondo](#_heading=h.26in1rg) 9

[SEXTO. Decisión](#_heading=h.lnxbz9) 22

[R E S U E L V E](#_heading=h.35nkun2) 23

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02491/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cocotitlán**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00084/COCOTIT/IP/2025**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Cocotitlán, mediante la cual requirió lo siguiente:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*" Con fundamento en la ley del sistema anticorrupción del estado de México y municipios, se le solicita al municipio de Cocotitlán remitir los recibos de pago de los tres integrantes del comité de participación ciudadana del sistema anticorrupción de este municipio de Cocotitlán y la justificación legal de sus honorarios por prestación de servicios, al tiempo que se me enlisten los nombres de los integrantes y su temporalidad en el cargo.” (Sic).*

***Modalidad de Entrega*** *“A través de SAIMEX”*

**II.** **Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio de la digitalización del oficio sin número, de fecha de su presentación, suscrito por la Tesorera Municipal, dirigido al Solicitante, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*…*

*Informo a usted que a la fecha no se ha efectuado pago alguno con referencia al comité de participación ciudadana del sistema anticorrupción.*

*Referente a los nombres de los integrantes del comité se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*C. Sherly Judit Hernández García*

*Vigencia en el cargo 1 año, venciendo el 30 de septiembre de 2025.*

*C. Jisel Hernández Hernández*

*Vigencia en el cargo 2 años, venciendo el 30 de septiembre de 2026.*

*C. Antonio Rivera Jiménez*

*Vigencia en el cargo 3 años, venciendo el 02 de octubre de 2027.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*AL HACER LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL TITULAR DE TRANSPARENCIA, NO SE ENCUENTRA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (Sic).*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*AL MOMENTO DE HACER LA REVISIÓN DE LA I NFORMACION REMITIDA POR EL TITULAR DE TRANSPARENCIA, NO SE REMITEN LOS RECIBOS DE PAGÓ Y LA JUSTIFICACION LEGAL Y DEL PORQUE NO SE A EFECTUADO AL COMITÉ, COMO LO ESTABLECE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.” (Sic).*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02491/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos**.**

**d) Cierre de instrucción.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179 fracción V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, respecto de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción del Ayuntamiento de Cocotitlán, del diez de febrero de dos mil veinticuatro, al diez de febrero de dos mil veinticinco, lo documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

* Nombre de los integrantes;
* Temporalidad en el cargo;
* Recibos de los pagos que se les ha realizado; y
* La Justificación legal de los honorarios por prestación de servicios.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal informó que, a la fecha de la solicitud, no se habían efectuado pagos al Comité de Participación Ciudadana Municipal, además entregó el nombre y duración en el cargo de los integrantes. Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó porque no le habían proporcionado los recibos de pago y la justificación legal de los honorarios por la prestación de servicios establecidos en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México; circunstancia que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, por lo que en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información, relacionada con los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción del municipio de Cocotitlán.

Sobre el tema, el artículo 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal, en congruencia con los Sistemas Federal y Estatal; para su funcionamiento dicho Sistema se integra de lo siguiente:

* **Comité Coordinador** que estará integrado por el titular de la Contraloría Municipal, el de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.
* **Comité de Participación Ciudadana** **del Sistema** deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.

En ese orden de ideas, los artículos 61, 62, 68 y 70 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, establece que el Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal, el cual estará integrado de un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana.

Los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal, no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán, durarán en su encargo tres años sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Por otro lado, el artículo 71 de la Ley referida, establece que los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal no tendrán relación laboral alguna en virtud de su encargo; sin embargo, su contraprestación se determinará a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en términos de lo que establezca el Comité Coordinador Municipal, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando la objetividad en sus aportaciones.

En ese contexto, el Comité de Participación Ciudadana Municipal, será el encargado de realizar lo siguiente:

* Aprobar sus normas de carácter interno;
* Elaborar su programa anual de trabajo;
* Aprobar el informe anual de las actividades;
* Proponer al Comité Coordinador Municipal para su consideración proyectos de bases de coordinación y de mejora;
* Proponer al Comité Coordinador Municipal mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
* Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
* Opinar o proponer al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción;
* Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos ciudadanos;
* Proponer reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a los Entes Públicos Fiscalizadores;
* Opinar sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal;
* Entre otras.

Establecido lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, es necesario traer al estudio los artículos 41, 42 fracción II, III y X del Bando Municipal de Cocotitlán, dos mil veinticinco, en los cuales se establece que, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con diversas unidades administrativas, entre otras las siguientes:

* **La Tesorería Municipal:** Responsable de la administración, control, recaudación, fiscalización y administración de ingresos municipales, así como la elaboración y supervisión de los informes financieros y la cuenta pública. Además, coordina la aplicación de políticas de racionalidad y austeridad presupuestal, otorga suficiencia presupuestaria a las dependencias municipales, y gestiona la nómina del personal, garantizando su pago oportuno.

De esta forma se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues turnó la solicitud a la Tesorería Municipal. Establecido lo anterior, resulta necesario recordar que el Particular requirió respecto de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción del Ayuntamiento de Cocotitlán, al diez de febrero de dos mil veinticinco, los documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

1. Nombre de los integrantes;
2. Temporalidad en el cargo;
3. Recibos de los pagos que se les ha realizado; y
4. La Justificación legal de los honorarios por prestación de servicios.

Así derivado de la respuesta, se logra vislumbrar que el Particular no se inconformó de la información requerida en los puntos 1 y 2, por lo que, no se hará pronunciamiento respecto del nombre de los integrantes y temporalidad en el cargo de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, sino porque no habían remitido los recibos de pago y la justificación legal de los honorarios por la prestación de servicios, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación como criterio orientador, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/001/2020, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información relacionada con nombre de los integrantes y temporalidad en el cargo de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana remitidos en respuesta, y únicamente se entrará al análisis de la información faltante situación que se realiza conforme a lo siguiente:

* **Recibos de los pagos que se les ha realizado**

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal, en respuesta indicó, que no había realizado pagos al Comité de Participación Ciudadana Municipal, con lo cual aludió que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio Orientador SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a ello, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.

En ese sentido, el artículo 71 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, establece que los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo, sin embargo, **su contraprestación se determinará a través de contratos de prestación de servicios por honorarios.**

Sobre el tema, el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que cuando los sujetos obligados, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer, administrar la información, pero está no se encuentra, el Comité de Transparencia, deberá emitir el acuerdo de inexistencia.

En ese orden de ideas, toda vez que los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal, deben de contar con un contrato de prestación de servicios por honorarios, con una contraprestación, es que el Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de los pagos realizados a estos.

En ese orden de ideas, el Criterio de Orientador, de la Primera Época, con clave de control SO/012/2010, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada,* ***es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”***

De la misma manera, el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con clave de control SO/004/2019, emitido por el entonces del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, cuyo texto y rubro son los siguientes:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De los criterios citados, se puede advertir que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés. Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), establece que las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

1. **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
2. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe**,** y
3. **El servidor público responsable de contar con ésta**: Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Cocotitlán, declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de los documento que dé cuenta de las verificaciones virtuales realizadas del dos mil diecisiete al dos mil diecinueve; para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información, y
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso que ésta tuviera que existir o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, se considera que es necesario que el Ayuntamiento, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de los honorarios pagados** a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana**,** con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **La Justificación legal de los honorarios por prestación de servicios**

Sobre este punto, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre la justificación legal de los honorarios por la prestación de los servicios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal. Sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado. Además, resulta necesario traer por analogía, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada.

En este sentido, si bien, de primera vista pareciera que se trata de un derecho de petición que no es atendible vía el ejercicio del derecho de acceso a la información, como ha quedado señalado el Comité Coordinador Municipal es el encargado de regular los montos por honorarios a través del contrato de prestación de servicios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, ya que al no ser servidores públicos, sus honorarios no se determinan bajo el tabulador de sueldos aplicable al Ayuntamiento, sino que se requiere un ejercicio en el que se determine el monto que corresponderá como contraprestación por sus servicios.

Con base en ello, se identifica que el documento que da cuenta de la justificación legal del pago de honorarios, es la autorización o aprobación que el Comité Coordinador haya generado y notificado a la Tesorería Municipal, para el pago de los honorarios de los integrantes del Comité Coordinador, de tal suerte que si bien, la solicitud fue planteada a manera de cuestionamiento al requerir una justificación, encuentra expresión documental en la aprobación del salario, documento que debió ser notificado para su cumplimiento a la unidad administrativa ya referida que es la responsable de los pagos del Ayuntamiento.

Por lo anterior, se considera dable ordenar al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de que entregue el documento mediante el cual se haya notificado a la Tesorería Municipal, el pago de los honorarios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana referidos en respuesta.

Conforme a todo lo expuesto, el Ayuntamiento de Cocotitlán, si bien proporcionó parte de la información solicitada, lo cierto es que la entregó de manera incompleta, pues omitió la entrega de los pagos realizados por la prestación de servicios a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y al no contar con ello debió entregar un acuerdo de inexistencia emitido por su Comité, al existir obligación de cubrir los honorarios de los integrantes y el documento donde se autorizó el pago de los honorarios, por lo que el agravio resulte **FUNDADO**.

Así, este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá en su caso proporcionar el documento donde se autoriza, aprueba u ordena la realización del pago, en su caso, en versión pública; sobre dicha circunstancia, el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que entregue el acuerdo de inexistencia sobre los pagos por concepto de prestación de servicios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal referidos en respuesta y el documento en donde se aprobó, autorizó u ordenó el pago de honorarios por el Comité Coordinador, en su caso en versión pública.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Ayuntamiento de Cocotitlán, si bien entregó parte de la información que daba cuenta de lo solicitado, proporcionó la información de manera incompleta, por lo que, lo procedente es ordenar la entrega de los documentos que den cuenta de los pagos y su aprobación, la cual debió haber sido notificada a la Tesorería para su cumplimiento.

La labor del Instituto, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cocotitlán a la solicitud de acceso a la información 00084/COCOTIT/IP/2025, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública:

* El acuerdo que declare formalmente la inexistencia respecto de los pagos por la prestación de servicios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal de Cocotitlán referidos en respuesta.
* El documento donde conste la aprobación, autorización u orden del pago de honorarios, a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal de Cocotitlán, en funciones al diez de febrero de dos mil veinticinco.

Además, de ser necesaria la versión pública de la información que se ordena entregar en el punto número dos, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.